

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.

Las providencias judiciales, á *treinta*.

Los de prendadas, á *diez*.

Los demás, á *veinte*.

**El pago será adelantado y se hará en Santander**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de marzo.)

#### Ministerio de la Gobernación

### REGLAMENTO

PARA EL

#### SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

(CONCLUSIÓN)

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obliga-

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerlos de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

### CAPÍTULO V

#### Manera de verificar la inspección

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de marzo de 1900, reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán

siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquellos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en

lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del

trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de enero de 1900 y 1.º de marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

## CAPÍTULO VI

### Penalidad

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de marzo de 1900, las autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del reglamento de 13 de noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber por la agravación del delito en que concorra aquella circunstancia, y de que entienden los Tri-

banales competentes, á tenor del artículo 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considera como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ú obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en el término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ú obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de enero y 13 de marzo de 1900 y 1.º de marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presente.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ú establecimiento, que serán

responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la ley de 13 de marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

#### Artículo transitorio

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dichos servicios.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, el

suelo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de marzo de 1906.—

Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

### JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

**Decreto.**—Transcurrido el plazo legal á que se refiere el art. 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa sin haberse presentado protesta alguna en contra de la necesidad de la ocupación de los terrenos superficiales de la mina nombrada «Lobo», núm. 1.544, radicante en el término municipal de Camargo, procédase á notificar personalmente á los interesados en los terrenos necesarios para la explotación de la referida concesión minera, así como también á los interesados á cuya instancia se tramita este expediente, para que en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación de este decreto, comparezcan ante el señor Alcalde de Camargo para el nombramiento de peritos que los representen en la medida, clasificación y aprecio de las fincas que, en totalidad ó en parte, han de ser ocupadas, ateniéndose para ello á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la citada ley.

Santander 20 febrero de 1906.

—El Gobernador interino, Juan Antonio García Morante.

Lo que se notifica á los interesados por medio de este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 20 febrero de 1906.

—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusúe.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

Registros fiscales de edificios y solares

#### CIRCULAR

Con el fin de que esta Administración pueda conocer el resultado total de la riqueza urbana declarada para la formación de los registros fiscales de edificios y solares de los Ayuntamientos que han acordado su confección, con arreglo

á las circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de 20 de marzo y 1.º de abril del año último, la misma ha acordado prevenir á los señores Alcaldes, tanto de los Municipios que ya los han terminado y presentado en esta oficina como aquellos que aún los están formando, acompañen al final de dichos registros fiscales un estado resumen en el que se haga constar el número de contribuyentes y el de fincas, con separación de los edificios y de los solares, producto íntegro y líquido imponible y valor de la propiedad urbana total del distrito.

Al remitir á esta Administración los registros fiscales de edificios y solares, lo harán en unión de las declaraciones juradas suscritas por los propietarios y administradores, que sirvieron de base para su confección; teniendo entendido que no podrán ser aprobados los que omitan los documentos que se previenen, como tampoco aquellos que representen baja en su riqueza total, comparada con la que actualmente tiene amillarada.

Los registros fiscales de edificios y solares deberán darse por terminados y presentados en esta dependencia dentro del próximo mes de abril, para que estas oficinas puedan, con tiempo suficiente, examinarlos y censurarlos, á fin de que para el día 31 de julio puedan estar aprobados; de lo contrario no surtirán sus efectos para el próximo año de 1907.

Santander 20 de marzo de 1906.

—El Administrador de Hacienda, Narciso López-Montenegro.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de julio de 1885, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 diciembre 1882, 4 mayo 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de la Delegación de Hacienda de esta provincia deberán presentarse á pasar la revista anual ante el señor Interventor de la misma dentro del mes de abril próximo, de diez á doce, por el orden que se expresa á continuación:

7 de abril.—Retirados: Coronels, Tenientes Coronels y Comandantes.

9.—Retirados: Capitanes, Tenientes y Alféreces.

10.—Retirados: sargentos y cabos.

11.—Retirados: soldados.

12.—Montepío militar: letras A á la G.

13.—Montepío militar: letras M á la M.

14.—Montepío militar: letras X á la Z.

15.—Cruces: letras A á la LL.

16.—Montepío civil: letras A á la LL.

17.—Montepío civil: letras M á la Z.

18.—Jubilados: letras A á la Z.

19.—Pensiones remuneratorias: letras A á la Z.

20.—Retirados: letras A á la Z.

21.—Montepío militar: letras A á la Z.

22.—Cruces: letras M. á la Z.

Montepío civil: letras A á la Z.

24, 25 y 26.—Todas las clases indistintamente.

#### OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresan en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista, personalmente, cualquier día del mes de abril, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles acualmente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad, declarada y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los Religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor. Si la presentación de estos documentos se hicie-

re por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, y se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudieran presentarse al acto de la revista lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de abril, acompañando certificación de facultativo, con expresión del número y clase de la patente, de la contribución industrial, extendido en papel de dos pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó posesión que disfrute y á recoger el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los Alcaldes los que residan fuera de esta capital.

5.ª Los Superiores de los Monasterios de Religiosos y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiere alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de Hacienda, y á los Alcaldes si residen fuera de esta capital, á fin de que puedan acordar el medio de quedar cumplidas las formalidades de revista, á cuyo efecto dichas oficinas comisionarán á un funcionario de sus dependencias para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos

de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente á la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observancia 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del art. 63 de la ley del Tim-

bre del Estado de 26 de marzo de 1900.

Los comprendidos en el número 9.º, presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaron los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la real orden de 4 de marzo de 1897 habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores, y con arreglo á la Real orden de 8 octubre 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provinciales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio, y residan en la Península, pasarán revista personalmente, aunque se hallen incluidos en las excepciones determinadas anteriormente, y tendrán obligación de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observación 2.ª

10. Las fes de vida han de llevar la fecha de 1.º del mes de abril en adelante.

11. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de los cuales consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha y autoridad por quien esté concedido el haber anual señalado.

Respecto á los individuos resi-

dentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.<sup>a</sup>

12. Al terminar el mes de abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

13. A los que no se presentasen á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Santander 21 de marzo de 1906.  
—El Interventor de Hacienda, *José Vallcorba*.

## INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Don José Escalante y González,  
Director del Instituto general  
y técnico de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo solicitado doña Beatriz Rubalcaba Hoyo autorización para la apertura de un Colegio de primera enseñanza, para niñas, en el pueblo de Solares, Ayuntamiento de Medio Cudeyo; en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de julio de 1902 sobre inspección de enseñanza no oficial, en su artículo 7.<sup>o</sup>, transcribo los documentos que el mismo señala á fin de que lleguen á conocimiento del público, por si hubiere alguien que tuviese que hacer reclamaciones pueda verificarlo en el plazo de quince días.

Santander 12 de marzo de 1906.

Cédula de 11.<sup>a</sup> clase, núm. 611.

—Presentada 3 de marzo de 1906.

—El Director, *José Escalante*.—  
Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Instituto general y técnico de Santander».

Señor Director del Instituto general y técnico de Santander.—Doña

Beatriz Rubalcaba Hoyo, natural de Reinosa, provincia de Santander, de 47 años de edad, soltera y vecina del pueblo de Solares, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, con cédula personal que exhibe, á usted con el mayor respeto expone: Que deseando acogerse á lo establecido en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de julio de 1902 y primera de las instrucciones dictadas por el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de septiembre del mismo año, referente á la apertura de establecimientos particulares de enseñanza.—Suplica á usted se sirva autorizar la tramitación de este expediente para la apertura de un Colegio de primera enseñanza para niñas en el pueblo y Ayuntamiento citados, para lo cual acompaña los documentos necesarios.—Gracia que espera alcanzar de la notoria justificación de usted. Dios guarde á usted muchos años.—Solares 13 de febrero de 1906.—*Beatriz Rubalcaba Hoyo*.—Rubricado.

### Relación del material de escuela, asignaturas y distribución del tiempo y trabajo.

Una mesa carpeta para escribir, con sus muestras, tinteros y dos bancos grandes.

Dos bancos grandes.

Treinta bancos pequeños.

Una mesa de 1'70 metros.

Veinte carteles de pared, para lectura (varias lecciones).

Un tablero para cuentas.

Cuarenta y ocho pizarras de marco.

Veinte bastidores para bordar.

Dos mapas, uno de España y otro de Europa.

Variedad de dibujos para bordados, encajes de bolsillos, cuadros de bordar mallas, mangos, plumas, lapiceros, libretas, tinta, etcétera.

### Asignaturas

Gramática Castellana, de la Academia Española.

Prontuario de Ortografía, ídem ídem.

Epítome de Analogía y Sintáxis, ídem ídem.

Elementos de Geografía, por don Saturnino Calleja.

Historia Sagrada, por ídem.

Ídem de España, por ídem.

La perla del hogar, por ídem.

Urbanidad para niñas, por la señora doña Pilar Pascual de San Juan.

La buena Juanita, lectura, por don P. Fornaris.

Catón metódico, por don José González Seijas.

Cuadernos de lectura, don Joaquín Avendaño.

Nociones de Historia Natural, por don F. Sánchez Morata y Martínez.

Aritmética, por don Antonio Gallego Chaves.

El libro de los deberes, manuscrito, don José Caballero.

Catecismo, por el P. Gaspar Arrete.

Ídem, por el Abate Fleury.

Tabla de cuentas y sistema métrico decimal.

### Distribución del trabajo

Entrada, á las nueve; Geografía, Gramática, Doctrina, Historia Sagrada, Aritmética, Urbanidad y Tabla de cuentas; á las once, escritura y lectura; á las doce, suspensión de clases.

Entrada, á las dos; de dos á tres, lectura; de tres á cinco, labores.

Premios: diplomas y regalo de libros morales.

Castigos: repaso de lecciones y retraso en la hora de salida.

Solares 13 de febrero de 1906.  
—*Beatriz Rubalcaba Hoyo*.—Hay una rúbrica.

Hay un timbre de diez céntimos.—Don Joaquín Palacio Gándara, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, certifico: Que doña Beatriz Rubalcaba Hoyo, soltera y vecina del pueblo de Solares, ha residido durante los tres últimos años en este Ayuntamiento, observando una conducta intachable. Para que conste expido la presente en Medio Cudeyo á 3 de marzo de 1906.—El Alcalde, *Joaquín Palacio*.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Ayuntamiento constitucional. Medio Cudeyo».

Hay una póliza de peseta.—Don Juan Carrera Barrera, Cura propio de la villa de Reinosa, certifico: Que en el libro trece de bautizados de esta parroquia, al folio 80, se halla la siguiente partida: «Beatriz Juliana.—En la iglesia parroquial de San Sebastián, de esta villa de Reinosa, á 18 días del mes de febrero de 1858, yo don Santiago Ruiz Ugarrío, Presbítero Beneficiado en esta dicha parroquia y Teniente Vicario del partido, bauticé solemnemente á una niña, que nació el día 16 de este dicho mes, y la puse por nombre Beatriz Juliana, hija legítima de don Juan Rubalcaba y doña Dionisia del Hoyo, residentes en ésta, nieta paterna de don Manuel Rubalcaba y doña Juana

Conales, difunta, y materna de don Diego del Hoyo, difunto, y de doña Josefa Martínez, todos vecinos y naturales del pueblo de Bosque Antiguo, provincia y Obispado de Santander; fueron sus papados don Pedro del Hoyo y Madridos don Pedro del Hoyo y María Jesús de Haro, naturales del expresado Bosque, á quienes advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones. Tienen por abogados á San Valerio y Santa Inés. Fueron testigos don Leandro Quintana, organista, y don Dámaso Campo Villalobos, sacristán y natural de esta villa. Y para que conste lo firmo.—*Santiago Ruiz.*  
 —Rubricado.—Es copia del original citado en su número y folio.—Reinosa á 7 días de febrero de 1906.—*Juan Carrera Barreda.*  
 —Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Parroquia de San Sebastián. Reinosa».

Don Vicente Alonso y Mata, Notario del Ilustre Colegio de Santander, con ejercicio y vecindad en esta villa, doy fe: Que don Juan Carrera Barreda es Cura propio de la iglesia parroquial de la misma y usa firma y rúbrica iguales á las puestas al final, que al parecer son legítimas, sin que me conste cosa en contrario. Y dejando nota, libro el presente, que signo y firmo en Reinosa á 7 de febrero de 1906.—Hay un signo.—*Vicente Alonso y Mata.*  
 —Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta que dice: «Notaría de Vicente Alonso y Mata. Reinosa».

Visto y legalizo el signo, firma y rúbrica que anteceden, del Notario de esta villa don Vicente Alonso y Mata.—Reinosa, ut antea.—El Juez de primera instancia del partido, *Pablo Callejo de la Cuesta.*—Hay una rúbrica.—Hay dos sellos en tinta: uno del Juzgado de primera instancia del partido de Reinosa y el otro ilegible.—Hay una póliza del Colegio Notarial.

Por orden del ilustrísimo señor Rector del distrito, fecha 21 del actual, ha sido eliminada del concurso único anunciado en el BOLETÍN OFICIAL del 28 del mes anterior la escuela mixta de Aldueso, Ayuntamiento de Enmedio.  
 Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.  
 Santander 23 de marzo de 1906.  
 —El Jefe de la Sección, *Primitivo Pelaz.*

## Elecciones de Compromisarios

### Distrito municipal de Miera

Lista electoral que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

#### Concejales

- D. Enrique Humara Gómez.
- Carlos Gómez Lastra.
- Daniel Gómez y Gómez.
- Cleto Higuera Lastra.
- Ildefonso Higuera Acebo.
- Rafael Casar Gómez.
- Nemesio Pérez Maza.
- José Higuera Pérez.
- Hermenegildo Pérez Lastra.

#### Mayores contribuyentes

- D. Braulio de Mier y Maza.
- Eusebio González Ruiz.
- Agustín Pérez Lastra.
- Miguel Higuera Mier.
- Luis Acebo Acebo.
- Marcelino Higuera Pérez.
- Germán Gómez y Gómez.
- Juan Gómez Abascal.
- Valerio Acebo Gómez.
- Lorenzo Gómez Acebo.
- Severino Lavín Pando.
- Manuel Acebo Pérez.
- Santiago Cárcova Gómez.
- Agustín Gómez y Gómez.
- Tomás Gómez Maza.
- Eduardo Fernández Diego.
- Clodoaldo Lavín Higuera.
- Fermín Acebo Acebo.
- Agustín Acebo Gómez.
- Cosme Acebo Higuera.
- Ignacio Cobo Alonso.
- Gabriel Sáiz de la Maza.
- Primitivo Gómez Cañizo.
- Juan Higuera Alonso.
- Quintín Acebo Higuera.
- Manuel Gómez Higuera.
- Pío Lavín Pérez.
- Leonardo Maza Acebo.
- Bernabé Gómez Ruiz.
- Carlos Gómez Pérez.
- Francisco Cobo Lavín.
- Severino Cobo Lavín.
- Roque Acebo Gómez.
- Josquín Gómez Higuera. (1.º)
- Emeterio Gómez Lastra.
- José Concha Pérez.

Miera y enero 1.º de 1906.—El Alcalde, *Enrique Humara.*—El Secretario, *Braulio de Mier.*

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento sacar á subasta las obras de reforma de las calles de Castelar y General Espartero, consistentes en imbornado, sifones y tuberías para recoger las aguas del pavimento; la Alcaldía, en su cumplimiento, ha dispuesto se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, para el día 5 de abril próximo, á las doce de su mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, con todos los requisitos legales, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejal delegado al efecto.

El pliego de condiciones y presupuesto, que asciende á la cantidad de 4.000 pesetas 50 céntimos, estará de manifiesto en el Negociado de Obras de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta deberán presentar los licitadores sus proposiciones en el papel correspondiente de 11.ª clase, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber consignado en Depositaria la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Todos los gastos que se originen en la subasta serán de cuenta del rematante.

Santander 21 marzo de 1906.—El Alcalde accidental, *Antonio del Campo.*

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para las obras de reforma de las calles de Castelar y General Espartero, se comprometo á su ejecución, con la baja del... tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)



### Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Solicitada por esta Corporación la autorización necesaria para ceder á la fundación de don Antonio Bernaldo de Quirós unos terrenos incultos, radicantes en el sitio Santo de Aranda, del pueblo de Cóbrecos, con destino á Granja agrícola; cumpliendo lo que dispone el núm. 5 de la regla 10.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1901, se anuncia al público por este medio á los efectos de reclamación, las cuales podrán in-

terponerse ante esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Alfoz de Lloredo 22 de marzo de 1906.—El Alcalde, *Pedro Cabezas*.



#### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán las relaciones de alta y baja, con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 de abril próximo; y pasado este día no serán incluidos en los apéndices al amillaramiento para el año de 1907.

Cabezón de la Sal 20 marzo de 1906.—El Alcalde, *M. García*.



#### Ayuntamiento de Polanco

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1905, el reparto de consumos del presente año y los apéndices por rústica, pecuaria y urbana para 1907, se hallen confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Polanco 16 de marzo de 1906.—El Alcalde, *J. Díaz*.



#### Ayuntamiento de Camargo

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de altas y bajas en Secretaría, en el plazo de quince días, para en su vista formar el apéndice de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartos de 1907.

Camargo 10 de marzo de 1906.—El Alcalde, *José M.<sup>a</sup> Escobedo*.



#### Ayuntamiento de Escalante

Los contribuyentes en esta villa, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, y también por urbana, pueden presentar hasta el 20 de abril próximo las declaraciones justificativas de las transmisiones de dominio en la forma exigida por la ley; los que no se presenten dentro del plazo expresado no surtirán efec-

tos en el apéndice al amillaramiento inmediato.

Escalante, marzo 15 de 1906.—El Alcalde, *Victor Rada*.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON PABLO CALLEJO DE LA CUESTA, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Juan Antonio García Morante, Registrador de la Propiedad interino que fué de este dicho partido en el año mil ochocientos noventa y uno, se ha solicitado la devolución de las cantidades que consignó oficialmente como fianza para responder de dicho cargo, que consistieron en la cuarta parte de los honorarios devengados en su desempeño.

En su consecuencia, he acordado se anuncie la pretensión de referido don Juan Antonio García Morante á fin de cada mes, y por espacio de seis consecutivos, por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Santander, á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna acción.

Dado en Reinosa á dieciséis de agosto de mil novecientos cinco.—*Pablo Callejo de la Cuesta*.—Por su mandado, *Alejandro Mancebo*.

6-5



DON FRANCISCO MARTÍNEZ VALDÉS, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de telas contra María Concepción Leal Carrasco, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida pro-

cesada, vecina de Maliaño, natural de Bolaños, partido de Almagro, de treinta y tres años, hija de Francisca y Antonio, casada con José Estévez.

Dada en Santander á veintinueve de marzo de mil novecientos seis.—*Francisco Martínez Valdés*.—Por su mandado, *Jesús Escobio*.



DON VICENTE MARTÍNEZ CONDE, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Certifico: Que en el sumario de su razón consta la siguiente

*Requisitoria original*.—Don Pablo Callejo de la Cuesta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.—Por la presente, y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y llama á Jesús Tolosa Landete, paraguero ambulante, sin domicilio conocido y de actual paradero ignorado, casado con Francisca Riquelme, de cuarenta años, hijo de Juan y Ana, natural de Valdeganga, provincia de Albacete, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á ser notificado del auto de terminación de sumario que se le sigue sobre hurto de un paraguas, y emplazado para ante la Audiencia provincial de Santander; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez se ruega de todas las autoridades, é interesa de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido Jesús Tolosa Landete, por hallarse decretada su prisión.—Dado en Reinosa á veinte de marzo de mil novecientos seis.—*Pablo Callejo de la Cuesta*.—Por su mandado, *Vicente M. Conde*.

Lo inserto concuerda con su original. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente, visada por el señor Juez y sellada con el del Juzgado, en Reinosa á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: *Pablo Callejo de la Cuesta*.—*Vicente M. Conde*.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía. 3

SANTANDER